



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali -
Valle del Cauca**

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00150-00
Medio de control. Acción de Reparación Directa
Actor. Didier Villada García y otros
Demandado. Municipio de Santiago de Cali
Llamada en garantía. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y la aseguradora en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, cabe destacar que al descorrer el traslado la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se pronuncia sobre las pretensiones, formula LA EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD, frente a la demanda y solicita se dicte sentencia anticipada, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 182 A del CPACA.

Como fundamento de lo pedido indica la entidad que acorde con lo previsto en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretende la reparación directa por parte del ente estatal, la demanda debe ser presentada dentro el término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo y precisa que en el caso de autos, la demanda, radicada el 13 de junio de 2017, fue presentada por fuera del término consagrado en la norma, operando el fenómeno de caducidad de la acción.

Según el artículo 182 A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080/2021, el juez debe dictar sentencia anticipada, antes de audiencia, cuando: i) se trate de un asunto de puro derecho; ii) cuando no haya pruebas que practicar, iii) cuando las pruebas sean solo las documentales aportadas por las partes y contra ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; iv) cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Igualmente podrá dictarse sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, a solicitud de las partes sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva**, y en caso de allanamiento y transacción.

Pues bien, el despacho decide que en el presente asunto y en esta etapa resulta IMPROCEDENTE dictar la sentencia anticipada que solicita la Aseguradora llamada en garantía, por cuanto no se configura la excepción de CADUCIDAD alegada, por las razones que a continuación se exponen:

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, inciso segundo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, señala que, las excepciones previas se formulan y deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, previo traslado de tres (3) días.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

A su vez, el artículo 12 del Decreto 806/2020, incisos 2 y 3 refiere:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

...

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 101 de CGP indica:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1.-Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

anotados.

2.-El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación

La CADUCIDAD es un fenómeno jurídico previsto por el legislador que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia, permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello, es pues, una sanción a la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del CPACA literal i) establece:

La demanda deberá ser presentada:

h) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Claramente indica la norma que la demanda de reparación debe ser presentada en el término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho o de aquella en que se debió tener conocimiento del mismo.

Sin embargo, se pone de presente que el artículo 21 de la Ley 640 de 2021, establece que el término de caducidad se suspende desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial antes los agentes del Ministerio Público y hasta que se cumpla alguna de las tres (3) condiciones particulares:

a)-Que se logre el acuerdo conciliatorio.

b)-Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640/2001.

c)-Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que resulte fallida la conciliación, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación, **se reanudará a partir del día hábil siguiente.**

En el asunto sub examine el siniestro ocurrió el 16 de abril de 2015, el término de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente, es decir, el 17 de abril de 2015, por lo que el máximo plazo, que en principio, los actores tenían para acudir a la jurisdicción era el 17 de abril de 2017, mas la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 17

de abril de 2017, o sea que se radicó el mismo día en que vencía el término de caducidad para presentar oportunamente el medio de control, por lo que se suspendió el término por un (1) día.

La Procuradora 217 Judicial 1 para Asuntos Administrativos en Acta del 12 de junio de 2017 declaró fallida la audiencia, expidiendo en la misma fecha la constancia respectiva, en tal sentido, como el término se suspendió por un día, **la demanda debía presentarse a más tardar el 13 de junio de 2017**, pues como se señaló, el término de prescripción se interrumpió por un (1) día.

Entonces, como la demanda de reparación directa **se radicó en reparto el 13 de junio de 2017**, según acta de reparto que milita en el expediente digital, concluye el despacho que la acción fue presentada dentro de los dos años que indica el artículo 164 del CPACA, incluida la solicitud de suspensión por conciliación, como quiera que hasta ese día se podía radicar el medio de control.

Suficiente lo anterior para NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En cuanto al resto de excepciones formuladas por los entes accionados, ha de indicarse que ningún pronunciamiento se hará, distinto al que ha de realizarse al resolver de fondo el asunto, por no constituir hechos impeditivos, modificatorios o extintivos que traigan como consecuencia que la relación jurídico no produzca efecto legal, y por ello, su resolución será diferida en esa forma².

Finalmente, continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “CADUCIDAD” formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **15 de octubre de 2024 a las 9:30 AM**, la cual se realizará a través de la plataforma Team Premium de Microsoft o cualquier otro medio dispuesto por la Rama Judicial.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, se imparten las siguientes instrucciones:

- Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos o cualquier otro documento

² Mediante Auto Interlocutorio 679 del 29 de septiembre de 2016 M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, señaló que con esta determinación no se decide la excepción propuesta, sino que se deja supeditado el estudio de la misma, al momento en que se profiera la sentencia de mérito. Decisión que resaltó, es permitida a la luz del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

relevante para la realización de la misma, deberán ser aportados los siguientes correos institucionales de manera simultánea ccanarr@cendoj.ramajudicial.gov.co; of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos días de antelación a la realización de la audiencia.

- La audiencia se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Team Premium de Microsoft, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la respectiva aplicación.

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Team Premium de Microsoft, 20 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

Las partes y la agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma al link que les será enviado al respectivo correo desde el correo institucional del Juzgado.

- Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

- Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

- Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al abonado telefónico (2) 8962456.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Gustavo Alberto Herrera Játiva, identificado con la C.C. 19.395.114 de Bogotá, portador de la TP. 39.1016 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a Lina Marcela Bedoya García, con TP. 208.874 del CSJ e identificada con la CC.C. 67.027.327 de Cali, para que obre como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, hoy DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente SAMAI)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Jlco